



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02604-2007-PHC/TC
CALLAO
ORLANDO ESCALANTE SA'AMI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 5 días del mes de noviembre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy Quintanilla Legua, abogado del recurrente, contra la resolución de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 396, su fecha 2 de marzo de 2007, que la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2006 don Orlando Escalante Sajami interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, así como contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haber vulnerado el Principio de Retroactividad Benigna de la ley penal. Refiere que fue sentenciado con fecha 25 de marzo de 2002 en el marco del proceso penal N° 74-2002 por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, a 15 años de pena privativa de libertad, sobre la base del tipo pena¹ previsto en el artículo 297 inciso 1 del Código Penal vigente a la comisión de los hechos materia de investigación (24 de junio de 1991), que se configuraba cuando *“el hecho era cometido por dos o más personas o el agente integraba una organización dedicada al tráfico de drogas”*. Manifiesta también que dicha condena fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria N° 1758-2002 de fecha 7 de noviembre de 2002. Alega que el razonamiento adoptado por el órgano jurisdiccional no es congruente con sus anteriores fallos por cuanto la misma Sala Penal Superior con fecha 9 de septiembre de 2004 (Exp. N° 228-92-A) impuso a su coacusado William Vargas Mori la pena privativa de libertad de 10 años en virtud del artículo 296 del Código Penal, por ser esta norma más favorable que el artículo 297 del mismo cuerpo normativo, modificado por la Ley N° 26223 (que derogó la agravante referida). Afirma que con fecha 5 de octubre de 2004 solicitó la adecuación del tipo penal, así como la sustitución de la pena, pretensiones que fueron declaradas improcedentes por la Sala Superior demandada, mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2005, la misma que fue confirmada con fecha 15 de julio de 2005 por la Sala Suprema emplazada, lo que en definitiva considera atentatorio de su derecho a la libertad individual, por lo que solicita que la demanda se declare fundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria el demandante se ratificó en todos los extremos de su demanda. A su turno, los magistrados supremos emplazados, señores Hugo Sivina Hurtado, Hugo Molina Ordóñez, César San Martín Castro, José Luis Lecaros Cornejo y Eduardo Palacios Villar, manifestaron que la ejecutoria cuestionada se ha expedido en el marco de un proceso regular, con estricto respeto del derecho de defensa del recurrente, como del Principio de Retroactividad Benigna de la ley penal. Por su parte, los vocales superiores emplazados, señores Gastón Molina Huamán, Evangelina Llamas Huamán y Julio Milla Aguilar, coincidieron en señalar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante, toda vez que la condena se sustenta en el artículo 297 inciso 1 del Código Penal vigente al momento de acaecidos los hechos, el cual establecía una pena no menor a 15 años, conducta que en la actualidad se encuentra regulada por el artículo 297 inciso 6 del mismo cuerpo normativo, con la misma penalidad, por lo que no puede operar la adecuación del tipo penal como lo solicitó el demandante.

El Noveno Juzgado Penal del Callao, con fecha 31 de agosto de 2006, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que en el presente caso la pretensión del recurrente atiende más bien a un reexamen de los hechos materia de investigación en sede penal, a pesar de que existe un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada por parte de la justicia ordinaria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto la adecuación del tipo penal del artículo 297 inciso 1 del Código Penal vigente a la comisión de los hechos delictivos, el que sustenta la condena impuesta al recurrente (Exp. N° 74-2002) conforme al tipo base previsto en el artículo 296 del referido Código, toda vez que la agravante por la cual fue condenado fue derogada en virtud de la Ley N° 26223.
2. Del estudio de autos se advierte que el recurrente fue sentenciado en el proceso penal N° 74-2002 por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao con fecha 25 de marzo de 2002 (tal como consta a fojas 60) sobre la base del artículo 297 inciso 1) del Código Penal, vigente a la comisión de los hechos delictivos que fueron materia de investigación en sede judicial, los mismos que ocurrieron con fecha 24 de junio de 1991 (tal como consta de la copia de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, a fojas 26 y 31, respectivamente).
3. Asimismo el artículo 297 del Código Penal en mención (que prevé la modalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravada del delito de tráfico ilícito de drogas) consagraba en su inciso 1) lo siguiente: *“La pena será privativa de libertad no menor de quince años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando: 1. El hecho es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada al tráfico de drogas (...)”*. Sin embargo dicho artículo fue posteriormente modificado por el artículo 3 de la Ley N° 26223 (publicada con fecha 21 de agosto de 1993), que agravó el marco normativo vigente hasta entonces para el delito de tráfico de drogas (el mínimo de la pena aumentó a 25 años). A su vez dicha modificatoria implicó la derogación del inciso 1) señalado.

4. Posteriormente, mediante Ley N° 26619 de fecha 9 de junio de 1996 se incorporó el inciso 7) al indicado artículo 297 del Código Penal, que establecía lo siguiente: *“La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando: (...) 7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional”*. Ello implicó nuevamente la inclusión de la conducta prevista en el inciso 1) que fue derogada por la Ley N° 26223. Asimismo el artículo en mención fue modificado por la Ley N° 28002 (de fecha 17 de junio de 2003), que varió la conducta analizada situándola en el inciso 6 del referido artículo, disminuyendo además la penalidad atribuible a las conductas que configuran la modalidad agravada (se redujo la pena de 25 a 15 años).
5. En el presente caso el recurrente fue condenado en el año 2002, es decir, cuando el artículo 297 (modificado por la Ley N° 26619) sancionaba la participación de tres o más personas en los hechos delictivos, así como la adhesión a una organización dedicada al tráfico de drogas con una pena privativa de libertad mínima de 25 años. Ello debe ser contrastado con el tipo penal por el que fue sancionado el demandante, el cual se encontraba vigente al momento de acaecidos los hechos, y estaba previsto en el artículo 297 inciso 1) del Código Penal, estableciendo una pena mínima de 15 años. De ello se colige que el órgano jurisdiccional aplicó una norma penal que contenía una sanción que resultaba ser más favorable para el recurrente (Art. 297 inciso 1), toda vez que establecía una penalidad menos lesiva de su derecho a la libertad individual, a diferencia de la ley penal vigente en el momento de la condena (Art. 297 inciso 7). En consecuencia, al haberse aplicado una norma más favorable al reo, la demanda debe ser declarada infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02604-2007-PHC/TC
CALLAO
ORLANDO ESCALANTE SAJAMI

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)